



INFORME SECRETARIAL: En la fecha, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), siendo las (5:00 p.m) venció el término de tres (3) días de traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 11 de diciembre de 2019.

Días Inhábiles: Ninguno (término inició el 13 de los corrientes)

  
**OLGA PATRICIA ROJAS QUINTERO**  
 Secretaria



INFORME SECRETARIAL: En la fecha, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), ingresan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra la providencia calendada 11 de diciembre de 2019, a través de la cual no se repuso el auto del 27 de noviembre de 2019, se rechazó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado demandante y no se concedió el recurso de queja incoado.

De igual manera se informa que el doctor ENRIQUE ALTURO AFANADOR allegó el día 13 de enero de los corrientes memorial de nulidad el cual no fue ingresado de manera inmediata al Despacho por cuanto el expediente se encontraba en términos de traslado, tal como se indicó en la constancia secretarial obrante a folio (124) del paginario.

Frente al memorial aportado por el mencionado togado, la suscrita se permite informar lo pertinente al Despacho:

Manifiesta el apoderado que la suscrita de manera irregular, dolosa e ilícita aportó al expediente la comunicación N° 910-000064-2019-15121 de la Registraduría Municipal de Guataquí - Cundinamarca, que carecía totalmente del derecho para determinar y presentar pruebas al operador jurídico no pertenecientes al proceso, que de donde acá estaba autorizada para insinuarle y traerle al señor Juez para que acepte y obre en el proceso pruebas para el cual no están destinadas. Frente a lo cual he de indicar lo siguiente:



En los procesos declarativos verbales de pertenencia números 2017-00066, 2017-00067, 2017 -00069, 2017-00070 y 2018 - 00061 y reivindicatorio N° 2018 - 00063 en ejercicio del control de legalidad a que alude el art. 132 del C.G.P el señor Juez decretó en todos los anteriores procesos la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de las demandas por no haberse integrado debidamente el contradictorio<sup>1</sup> teniendo en cuenta el precedente judicial enunciado en audiencia de fecha 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot al resolver recurso de alzada contra sentencia proferida por este estrado judicial dentro de un proceso de pertenencia, anulando el fallo referido, tal como el señor juez lo consignara en la parte motiva de las decisiones que decretaron la nulidad en los referidos procesos.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en todos los procesos en que se decretó la nulidad y en el que nos ocupa, el predio objeto de litis es el identificado con la matrícula inmobiliaria N° 307 - 2816 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot y los demandados son los mismos en todos los procesos, aunado a que el precedente judicial debe aplicarse inequívocamente a todos los procesos que tengan una situación o característica procesal similar, el señor Juez al indagar por el estado de los procesos relacionados con el predio "La Esperanza", por cuanto en este estrado judicial cursan (5) procesos de pertenencia y (3) reivindicatorios que recaen sobre el predio registrado con la mencionada matrícula inmobiliaria, advirtió que en los procesos relacionados con dicho predio debía decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y los que se encontraran pendientes para admisión para ese momento, debían inadmitirse a efectos de integrar debidamente el contradictorio en atención al precedente judicial del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, por lo que de manera consultada con el titular del Despacho y por disposición de aquel para ejercer el control de legalidad debido y que todos los procesos relacionados con dicho predio quedaran saneados, se dispuso agregar al expediente la comunicación N° 910-000064-2019-15121 de la Registraduría Municipal de Guataquí - Cundinamarca, tal como se indicó, bajo la gravedad del juramento, en la constancia secretarial de fecha 3 de octubre de 2019. Es decir, que no actúe de manera dolosa, ilícita, irregular y premeditada para presuntamente favorecer a los demandados como lo afirma el togado, quien de manera injuriosa me señala de estar

<sup>1</sup> Auto de fecha 27 de septiembre de 2019 (proceso pertenencia 2018 - 00061), Autos de fecha 30 de septiembre de 2019 (procesos pertenencias 2017 -00066, 2017 - 00067, 2017 - 00069 y 2017 - 00070) y Autos de fechas 3 de octubre de 2019 (procesos reivindicatorios 2017 - 00062 y 2018 - 00063).



137  
parcializada en favor de los demandados e incluso me calumnia atribuyéndome la comisión de un delito al presuntamente abusar de las funciones de mi cargo.

El señor Juez es conocedor de la situación aquí expuesta y de mis cualidades y condiciones como persona y empleada judicial, nunca me he parcializado, como lo asevera el doctor AFANADOR, con ningún usuario, a todos los trato y atiendo en igualdad de condiciones, siempre he guardado el sigilo, la moralidad y la ética en todas mis actuaciones, aunado a que soy cumplidora de mis funciones, deberes y acato las directrices que se me imparten. La constancia secretarial calendada 3 de octubre de 2019 fue rendida bajo la gravedad del juramento en cumplimiento de las directrices del titular del Juzgado para su consideración, pues es el señor Juez quien adopta las decisiones que en derecho corresponda y si el abogado demandante no estaba de acuerdo con la misma podía ejercer los medios judiciales para atacarla oportunamente, pero como en el proceso que nos ocupa dicho abogado no fue diligente para cumplir la carga procesal que le correspondía, su actuación ha sido endilgar imputaciones deshonrosas y la comisión presunta de actos delictivos por mi parte, lo que tampoco estoy dispuesta a tolerar, aún más, cuando el doctor ALTURO AFANADOR ha demostrado su falta de moralidad y ética profesional dentro del presente proceso por cuanto quedó expuesto su proceder desleal toda vez que se encontraba sancionado para el ejercicio profesional por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cali, incluso desde la presentación de la demanda, situación que también fue advertida por el Despacho pero que no prosperó por falencias de procedimiento.

De manera enfática rechazo las manifestaciones malintencionadas del mencionado abogado al señalar que tengo "dolosos propósitos" dentro del proceso, que con mis actuaciones dentro del proceso se denota mi parcialidad y marcado favorecimiento a los demandados; mis actuaciones dentro del proceso, de manera amañada como se refiere el abogado, son meramente secretariales, de trámite y de acatamiento a las órdenes y directrices que ordene el Despacho de manera escrita y verbal, así como el cumplimiento de la parte resolutive de las decisiones cuando se consignen órdenes expresas o implícitas para la suscrita; las actuaciones y decisiones que en derecho corresponde únicamente las adopta el señor Juez, parece que se le ha olvidado ese pequeño detalle al profesional del derecho, que en mi calidad de empleada judicial no tengo injerencia alguna en las decisiones de fondo o definitivas que adopte el titular de este recinto judicial, y si en algún caso el señor Juez solicita mi concepto



138

sobre algo y colaboración todo es consultado, revisado y finalmente decidido por aquel.

Con las manifestaciones injuriosas que pregona el mencionado doctor contra mí, también coloca en entredicho la imparcialidad y objetividad del señor Juez, al indicar que dentro del proceso se aprecia "el marcado favorecimiento de la suscrita con los demandados" como si las decisiones de fondo fueran adoptadas por mí y colocando en entredicho la capacidad de direccionamiento del proceso por parte del señor Juez; según el abogado "mi actuar presuntamente favorece a los demandados", demandados que son los mismos dentro de los procesos relacionados inicialmente donde se decretó la nulidad de todo lo actuado, pues los referidos procesos y el que nos ocupa se dirigen contra los titulares reales de derecho de dominio que aparecen en el respectivo certificado de tradición y libertad de inmueble objeto de litis, el cual es el mismo en todos esos procesos, insinuando entonces que en todas esas diligencias se ha favorecido a los demandados, calumniando sin pudor al Despacho y tejiendo alrededor de las decisiones adoptadas un manto de duda y de presuntamente estar enmarcadas en la ilegalidad y comisión de actos delictivos.

Por todo lo anterior, también solicito al Despacho que adopte las medidas correctivas y/o sancionatorias a que haya lugar en relación a las manifestaciones hechas en el escrito radicado el día 13 de los corrientes por el doctor ENRIQUE ALTURO AFANADOR. Finalmente se reitera que se encuentran pendientes por resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2019 y el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicita la nulidad. Sírvasse Proveer.

  
**OLGA PATRICIA ROJAS QUINTERO**  
Secretaria

